



Expediente de Investigación: [REDACTED]

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS**  
**EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN [REDACTED]**

**ACUERDO DE CONCLUSIÓN**

En la Ciudad de México, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de 2016.

**VISTO** el estado que guarda el expediente de investigación número **DGAI/510/CDMX/2016**, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los incisos C y D de la fracción II del Punto Noveno, así como en el Trigésimo Tercero, fracción IV, del Acuerdo número A/100/03, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003, estima que resulta procedente concluir la presente investigación al considerar que se han reunido datos de prueba bastantes para tener por acreditada la probable comisión de conductas irregulares perpetradas por servidores públicos de la Institución, las cuales resultarían constitutivas de responsabilidad administrativa en términos del régimen jurídico aplicable a la materia, según lo que se expone en el presente acuerdo.

**SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO**

**1. Antecedentes del caso.**

El 24 de abril de 2016, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) presentó su segundo informe de actividades con relación a la investigación por la desaparición de los 43 estudiantes de la "Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero". En dicho informe se aportó material fotográfico y fílmico en el cual aparece el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) de la Procuraduría General de la República, acompañado de otros servidores públicos de esta Institución, y el detenido [REDACTED] en las inmediaciones del Río San Juan, Cocula, el día 28 de octubre de 2014. El GIEI refirió que de los videos se desprendía, entre otras cuestiones, que ese día se realizó una inspección del lugar con la presencia del detenido y de personal pericial, y existió contacto con posible evidencia.



Expediente de Investigación: [REDACTED]

lo contrario, sería contradecir profundamente el imperio constitucional que la investigación de los delitos le confiere al agente del Ministerio Público.

La lógica del mando y conducción de las policías y los peritos, encuentra íntima relación con la naturaleza del hecho injusto y el auxilio que otros servidores públicos deben brindar al agente del Ministerio Público. Al ser éste quien integra el procedimiento de averiguación previa que prescriben los artículos 1, 2, y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en quien se deposita el monopolio de su determinación, es de suma importancia que sea el agente del Ministerio Público el único facultado para ordenar y conducir la realización de actos de investigación, pues en él reside la responsabilidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, y sancionar al culpable.

En el caso, se observa que la escena criminalmente relevante del Rio San Juan fue dada a conocer con motivo de la declaración ministerial de 28 de octubre de 2014 que vertió [REDACTED] en las instalaciones de la SEIDO, y en las que se refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según su dicho, fue quemado un grupo de personas, y lo que sucedió con sus restos.

En esa tesitura, es claro que la relación existente entre el Rio San Juan, y la Averiguación Previa P [REDACTED] se entabla con motivo de un hecho injusto, referido por uno de los indiciados de haber participado en los eventos del 26 y 27 de septiembre en Iguala Guerrero. De esta manera, desde el momento mismo en que el lugar es referido por el indiciado como una escena penalmente relevante para el esclarecimiento de los hechos, y la sanción de los responsables, resulta inadmisibles que personal distinto al ministerial, invada la competencia originaria del artículo 21 de la Constitución, para realizar diligencias en aquél lugar, sin actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público. La sola presencia y ejecución de trabajos periciales, en una escena penalmente relevante, relacionada a una Averiguación Previa, sin la conducción del agente del Ministerio Público, activa de inmediato una conducta contraria al artículo 21 de la Constitución, con relación a los artículos 62 fracción I, y XI, y 63 fracción I, con relación al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En nada afecta a lo anterior, que en materia de desaparición forzada, el Estado debe organizar todo su aparato a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, pues tales acciones no pueden más que realizarse en estricto cumplimiento del imperio Constitucional.



Expediente de Investigación: [REDACTED]

## II. Obligación relativa al registro de cadena de custodia y rendición de peritaje

Por su parte, esta autoridad considera que la conducta de los peritos [REDACTED], consistente en no preservar indicios, y omitir la emisión de dictámenes correspondientes al agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de su actuación el día veintiocho de octubre de dos mil catorce; actualiza las hipótesis establecidas en las fracciones I, VI, XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con el artículo 123, 123, bis, 123 *quintus* y 181 del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación:

### *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*

**Artículo 62.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y

**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

### **Código Federal de Procedimientos Penales**

**ARTICULO 123 Bis.-** La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.



Expediente de Investigación: [REDACTED]

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia **y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.**

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará **donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.**

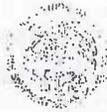
**ARTICULO 123 Quintus.**- Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

**ARTÍCULO 181.**- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Estos preceptos establecen la obligación no solo para los agentes del Ministerio Público y policías, **sino además para los peritos**, quienes deben dictar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, además de iniciar el registro de cadena de custodia, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que **no existe constancia en la que se soporte, que los peritos [REDACTED] y [REDACTED] hayan iniciado el**



Expediente de Investigación: [REDACTED]

**registro de cadena de custodia con respecto a lo encontrado en dicho río** como era una bolsa de plástico en color negro, en la que se hallaba un fragmento ósea, no obstante que este fue manipulado a través de los sentidos.

Si bien es cierto, el perito cuenta con un margen discrecional para verter su criterio respecto al ámbito de su conocimiento, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica, lo cierto es que los resultados de sus valoraciones deben quedar debidamente asentadas en un documento que así lo determine, en el que se utilice un método científico y se expongan sus resultados. En este sentido, la valoración de ese fragmento, a pesar de que pudiera haber sido un fragmento ósea no correspondiente a la especie humana, debió haberse hecho del conocimiento a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la integración de la averiguación previa número [REDACTED], respecto a su intervención en el Río San Juan, en Cocula, Estado de Guerrero el veintiocho de octubre del dos mil catorce. A la par de dicho documento, era necesario que los elementos recogidos en la escena penalmente relevante, sobre los cuales se hizo una valoración pericial, fueran debidamente asegurados mediante el registro de cadena de custodia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia constitucional visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo II, número 1ª. CCXCVII/2013 (10ª), página 1044, estableció la importancia de la cadena de custodia y los efectos en relación al proceso, dicho criterio es del tenor siguiente:

**CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de



Expediente de Investigación: [REDACTED]

**DÉCIMOPRIMERO.-** Notifíquese a la Dirección de Recopilación de esta Dirección General a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades legales

**CUMPLASE**

Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.